INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL AGROFORESTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

IL. 70/2014

ANTECEDENTES

Por el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial se solicita informe sobre el proyecto de Decreto enunciado.

Se acompaña al citado proyecto un extenso conjunto de documentos pertenecientes e integrantes del proceso seguido en la elaboración y tramitación de la iniciativa hasta su culminación en el proyecto de referencia. No vamos a explicitar la relación de documentos aportados. En el apartado correspondiente al procedimiento de formulación y elaboración del texto articulado haremos mención, si es preciso, a alguno de ellos.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en relación con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Decreto 472/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Justicia y Administración Pública.

LEGALIDAD

El proyecto de Decreto que se somete a informe tiene por objeto la aprobación definitiva del Plan Territorial Sectorial (en adelante PTS) Agroforestal enunciado anteriormente.

Los antecedentes y datos obrantes en el expediente ponen de manifiesto el largo y laborioso proceso de elaboración y formación del documento que nos ocupa hasta alcanzar este último trámite.

El PTS Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco se formuló por el entonces Departamento de Agricultura y Pesca.

El avance se remitió con fecha 18 de septiembre de 2001 a todas las Administraciones Públicas territoriales interesadas, al efecto de que en el plazo de dos meses, formularan sus observaciones, sugerencias, alternativas y propuestas

El documento para aprobación inicial del PTS se remitió a la Comisión de Ordenación del Territorio, que lo informó favorablemente en la sesión 5/2003 celebrada con fecha 24 de julio de 2003.

Por Orden de 10 de enero de 2005 del Consejero de Agricultura y Pesca, se aprobó inicialmente el PTS, publicándose en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 27 de mismo mes y año.

Por Orden de 8 de noviembre de 2010, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca se aprueba provisionalmente el PTS.

La comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco lo informó favorablemente en la Sesión 4/2012, celebrada el día 11 de octubre.

a.- Habilitación competencial y normativa.

Los títulos competenciales sobre los que se asienta el Decreto proyectado son los previstos en los apartados 8 y 9 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, de acuerdo con los cuales la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

* Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
* Agricultura y Ganadería.

Debe tenerse en cuenta, que, aunque el Estado carece de una competencia específica en materia agropecuaria, el Tribunal Constitucional le ha reconocido un amplio margen de intervención en la materia de agricultura a través de otras competencias, entre las que cabe citar en este caso, por su influencia en la materia que nos ocupa, las previstas en los apartados 13ª (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y 23ª (bases sobre la protección del medio ambiente) del artículo 149.1 de la Constitución (CE).

De la misma manera tampoco puede olvidarse que confluyen en dicha materia la Ley 42/2003 de Montes, que tiene carácter básico (disposición final segunda) por razón de distintos títulos competenciales ─con las matizaciones de la STC 186/1993, entre otras─, y la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Por otra parte también títulos competenciales con incidencia y proyección territorial como la ordenación del territorio (artículo 10.30) y el medio ambiente (artículo 11.1) ofrecen al proyecto el soporte competencial necesario..

En cuanto a la distribución interna de competencias entre las Instituciones Comunes del País Vasco y los Territorios Históricos, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos (LTH), deben tenerse en cuenta, al menos, los siguientes preceptos:

* + 1. (I) El artículo 7.a) 7 y 9, que reconoce a los Territorios Históricos la competencia exclusiva en cuanto al régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales ─artículo 7.a) 7─, y en materia de montes, aprovechamientos, servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 8 del EAPV, así como guardería forestal y conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales ─artículo 7.a) 9─.
		2. (II) El artículo 7.b) 1 y 2 de la LTH, que atribuye a los Territorios Históricos la competencia de desarrollo y ejecución de las normas emanadas por las Instituciones Comunes en materia de sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario, divulgación, promoción y capacitación agraria, viticultura y enología, producción vegetal, salvo semillas y plantas de vivero ─artículo 7.b) 1─ y producción y sanidad animal ─artículo 7.b) 2─.

En dicho sentido debe recordarse que la competencia reconocida por la LTH a los Territorios Históricos en materia de montes no impide que la CAPV pueda ejercer sobre aquélla competencias de planificación, ordenación y coordinación general, sin afectar a las competencias privativas de los Territorios Históricos en lo referente a montes y espacios forestales. Así lo reconoció la Comisión Arbitral en su Resolución 3/2003, de 15 de mayo.

Encuadrada la capacidad para acometer esta iniciativa de planificación territorial entre los diversos títulos concurrentes señalados, ha de determinarse las normas o conjunto de normas que al amparo de dichos títulos propician la habilitación específica para abordar la iniciativa.

En materia de ordenación de territorio, el artículo 6.4 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, señala que las Directrices de Ordenación Territorial, como instrumento de ordenación conjunta de la totalidad del territorio de la Comunidad, ajustándose a las funciones que señala el artículo anterior, contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

*La definición de los suelos que por su idoneidad actual o potencial para la explotación agraria hayan de ser objeto de protección o ampliación de manera que se garantice la adecuada proporción entre éstos y los del futuro desarrollo urbano.*

Dichas Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante DOT) aprobadas por Decreto 28/1997, de 11 de febrero, cúspide de la estructura del planeamiento territorial de la Comunidad Autónoma Vasca, pone de manifiesto en su parte expositiva que desde dichas Directrices se considera fundamental articular una estrategia para poner en valor las áreas rurales manteniendo su idiosincrasia y creando unas condiciones propicias para la generación de empleo y para un desarrollo sostenido, por ello entre las propuestas de actuación, prevé el desarrollo de la Directriz en este ámbito a través de “Planes Territoriales Sectoriales derivados del Plan Estratégico Rural Vasco”

Los Planes Territoriales Sectoriales son formulados y aprobados por el Gobierno Vasco o las diputaciones forales según el reparto competencial en la materia objeto de la planificación.

En cualquier caso, y resulta importante para el presente supuesto, el artículo 23 de la Ley 4/1990 establece que el Gobierno Vasco podrá suscribir conciertos con las distintas Administraciones Públicas en orden a la elaboración conjunta de Planes Territoriales o Sectoriales y que los conciertos que al efecto se suscriban precisarán la forma y los términos de la cooperación entre las diversas Administraciones y establecerán las fórmulas precisas para asegurar la compatibilidad de esos planes con los instrumentos de ordenación territorial y urbana en los términos establecidos por la presente Ley, y en dicho sentido obra al expediente el Convenio de Cooperación firmado con fecha 15 de julio de 1998 entre el Gobierno Vasco y las tres Diputaciones Forales, para la elaboración del Plan Territorial en el sector agroforestal y del medio natural.

Desde otro punto de vista, no puede dejar de mencionarse el artículo 12 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria de acuerdo con el cual

*Las administraciones públicas vascas, en el marco de sus competencias, coordinarán su actuación pública para promover un uso continuado y adecuado del suelo agrario ligado a la actividad agraria y acorde con las demandas de la sociedad, empleando para ello los instrumentos y medidas de intervención pública que resulten necesarios, todo ello conforme al marco de referencia vigente en cada momento para la ordenación del espacio rural vasco, y a lo dispuesto en esta ley.*

El propio artículo 1 del proyecto señala que los objetivos perseguidos se configuran *“de acuerdo”* con los señalados en el artículo 12 de dicha Ley 17/2008 y en definitiva, con lo dispuesto en el Título II de la misma, “Del Suelo Agrario”.

Dicha coordinación resulta absolutamente necesaria si se atiende a la propia exposición de motivos de la Ley, de acuerdo con la cual

*En este sentido, la ley pretende articular instrumentos de defensa del sector frente a criterios meramente productivistas y ajenos al papel multifuncional desarrollado por el espacio agrario, y, en especial, proteger el suelo agrario mediante la regulación de prácticas y métodos de producción acordes con su sostenibilidad, así como mediante la regulación de mecanismos para su preservación, por cuanto es objeto de influencias e intervenciones urbanísticas, infraestructurales e industriales que merman progresivamente su papel de principal medio de producción de la actividad agraria y de elemento estructurador del espacio rural vasco*

En fin, hay también otra normativa sectorial (Montes, Aguas, Costas…) que ha sido debidamente tenida en cuenta por el proyecto, tal como se explica en el informe jurídico elaborado por el Departamento.

**b.- Plan Territorial Sectorial Agroforestal**

Antes de entrar en el examen del concreto PTS Agroforestal ha de efectuarse un breve análisis de la naturaleza, encaje y funcionalidad de los PTS dentro de la ordenación del territorio, así como las determinaciones que necesariamente han de contener estos planes para su virtualidad como tales instrumentos de planificación territorial.

1º.- Naturaleza, encaje y funcionalidad de los PTS.

Las DOT, junto con los Plantes Territoriales Parciales (en adelante PTP) que las desarrollen, constituyen el marco territorial (artículo 17 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo) de la Comunidad Autónoma Vasca, donde habrán de insertarse tanto los instrumentos de planeamiento territorial (PTS) como los de carácter urbanístico.

Es decir, las DOT trazan el marco general de referencia (artículo 4 de la Ley 4/1990) de la ordenación del territorio del País Vasco, y los PTP (artículo 11 de dicha Ley) desarrollan los criterios específicos de ordenación de las DOT por áreas o zonas supramunicipales en las que se estructura, a estos efectos, el País Vasco, completando así y cerrando la configuración territorial del país.

El sistema de planeamiento territorial diseñado por la Ley 4/1990 descansa en un documento de planificación de carácter general (DOT) en el que se recogen y determinan con este mismo carácter las políticas globales del territorio referidas a los distintos sectores del país y posteriormente en instrumentos de desarrollo (PTP) tantos como divisiones territoriales al efecto establecidas, donde se concretan las determinaciones genéricas de las directrices, hasta completar la total ordenación del territorio vasco. Por ello, este marco territorial lo forman las DOT y los PTP de cada una de las Áreas Funcionales del territorio.

Ahora bien, junto a este marco territorial el legislador ha considerado la previsión de los PTS para cubrir la ordenación de un determinado sector insuficientemente contemplado o tratado en los respectos PTP, o para efectuar la ordenación (no fragmentada como resultaría a través de los PTP) de forma coordinada e integrada de ese ámbito sectorial. El planificador de las DOT por ello no puede fijar (salvo en determinados ámbitos muy específicos) como lo hacía con respecto a los PTP, los sectores en los que será precisa la formulación de un PTS. Éstos se elaborarán y redactarán a medida que surjan las necesidades de su formulación.

Vista la naturaleza y funcionalidad de los PTS, hemos de comprobar la correcta inserción de que habla el artículo 17 de la Ley 4/1990 en ese marco territorial reiteradamente mencionado, tanto en el momento actual como en un futuro próximo cuando sean aprobados definitivamente los respectivos PTP.

Y en dicho sentido, en el informe jurídico del Departamento se razona detalladamente de qué manera el proyecto responde fielmente al esquema diseñado para el Medio Físico por la DOT.

Por otra parte, el punto 7 de la parte expositiva del proyecto, respecto a la coordinación de los PTP con el PTS establece que los Planes Territoriales Parciales (PTP) aprobados prevalecerán sobre el PTS según lo establecido en la legislación de ordenación del territorio y que los PTP en tramitación deberán incluir las áreas de Alto Valor Estratégico y los Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores.

En relación a esta última cuestión, la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria establece la protección especial del suelo de alto valor agrológico conforme a lo que establezca el correspondiente plan territorial sectorial.

Por ello, el apartado 2 del artículo 4 proyectado establece que *Los PTP en tramitación deberán incluir las disposiciones del PTS Agroforestal relativos a las áreas de Alto Valor Estratégico de este Plan y el condicionante superpuesto Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores. Y* de la misma manera, el apartado 3 de dicho artículo dice que *Las modificaciones y revisiones futuras de los PTP aprobados deberán tener en cuenta las disposiciones del PTS Agroforestal relativas a las áreas de Alto Valor Estratégico y Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores.*

Sin embargo la Disposición Transitoria Primera establece, sin matiz alguno, que *En los procedimientos de formulación de los Planes Territoriales Parciales y Sectoriales que no hayan sido aprobados inicialmente en el momento de la entrada en vigor de este Plan, deberán adaptarse a las determinaciones contenidas en éste,* lo cual a nuestro juicio, no se compadece con lo dispuesto en la Ley 4/1990 y en especial, con la previsión contenida en el artículo 17.5 de la misma a cuyo tenor “*Las contradicciones de los Planes Territoriales Sectoriales con las Directrices de Ordenación Territorial y, en su caso, con los Planes Territoriales Parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan Sectorial que las contengan”.*

 Por ello, una cosa será, como apunta el punto 7 de la parte expositiva citada que los PTP en tramitación deban incluir las áreas de Alto Valor Estratégico y los Montes, y otra que los PTP que no se hayan aprobado inicialmente en el momento de la entrada en vigor de este PTS deban adaptarse a las determinaciones contenidas en éste, sin realizar ningún matiz.

En cualquier caso debe señalarse también que el artículo 17.3 de la Ley 4/1990 establece fórmulas de corrección bajo las siguientes premisas y condiciones: a) el marco territorial (DOT y PTP) está ya definido b) la rectificación, en su caso, ha de ser introducida en el marco de una situación de excepcionalidad, y c) el contenido que se pretenda mantener frente a los PTP ha de ser de excepcional interés público.

En definitiva, de acuerdo con dicha fórmula, habría que esperar la aprobación del PTP y comprobar en cada caso la concurrencia de las condiciones apuntadas pero no es posible determinar que los PTP no aprobados inicialmente deberán adaptarse, en todo caso, a las determinaciones contenidas en el PTS.

2º.- Determinaciones, documentos y tramitación del PTS.

La Ley 4/1990 establece tanto para las DOT como para los PTP una serie de determinaciones que necesariamente han de contener para que los mismos adquieran la condición de tales (artículos 6 y 12.1), así como un conjunto de documentos donde se recojan, justifiquen y complementen las determinaciones anteriores (artículos 7 y 12.3 y 4)

Para los PTS la norma no establece previsión alguna. Y es que los PTS no son instrumentos predefinidos, sino formulados en base a las necesidades de ordenación de un determinado sector, por lo que el legislador deja en total libertad al planificador de PTS para decidir en función del ámbito a ordenar, las determinaciones y documentos a recoger. Ahora bien, ello no quiere decir que un PTS para adquirir la condición de tal pueda tener cualquier clase de contenido.

Así, como ya se ha dicho, la elaboración de los PTS debe realizarse desde el primer momento respetando las previsiones de las DOT y de los PTP.

Por ello, el artículo 17.1 de la Ley 4/1990, prevé que los órganos competentes por razón de la materia para su elaboración deberán consultar con el Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco sobre las distintas alternativas, soluciones y posibilidades que dicha ordenación ofrezca para la localización de las obras, actividades o servicios que constituyan el objeto de la planificación sectorial.

El artículo 18 también establece la preceptividad de determinados informes y la forma de aprobación definitiva.

El párrafo segundo del artículo 23 establece que los conciertos precisarán la forma y los términos de la cooperación entre las diversas Administraciones .

Por último, la Disposición Adicional Primera precisa que se formularán y prepararán con arreglo a lo establecido en la legislación sectorial que se sea aplicable y en su defecto se aplicará lo previsto por la Ley de Ordenación del Territorio para los PTP.

Se quería poner de manifiesto con lo anterior que la Ley no deja el procedimiento de elaboración de los PTS libre de toda regulación y que tanto la Memoria de tramitación de fecha 30 de enero de 2013 como, en definitiva, la documentación obrante al expediente dan cuenta de la realización de todos los trámites necesarios.

Los mismos son relatados con detalle en el informe jurídico del Departamento, y a él nos remitimos para concluir que la tramitación del procedimiento ha sido efectuada de conformidad con las prescripciones de la Ley 4/1990.

3º.- Proyecto de Decreto y Texto articulado.

El proyecto de Decreto remitido consta de una parte expositiva, un artículo único, una Disposición Adicional, dos Transitorias y una Disposición Adicional.

Se acompañan dos documentos como Anexos I y II.

El Anexo I “Normas de Ordenación” contiene el conjunto de las disposiciones y propuestas a las que el Plan les confiere carácter normativo (parte normativa del PTS); el Anexo II contiene la declaración a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En cuanto a la parte expositiva, al contrario de la opinión mantenida en el informe jurídico, consideramos correcta la cita del Decreto 183/2013, de 22 de julio, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria, en relación con la Disposición Derogatoria, ambas del Decreto 211/2012.

Por otra parte cabe reiterar aquí lo ya dicho en el punto 1º en relación con la previsión contenida en la Disposición Transitoria Primera.

Además resultaría también conveniente separar en dicha Disposición Transitoria los PTP y los PTS, como se hace en los artículos 4 y 5 de la parte normativa.

En relación precisamente con los PTS obsérvese que la Transitoria que comentamos dispone que los que no se hayan aprobado inicialmente “deberán adaptarse”, lo que tampoco se reputa correcto, teniendo en cuenta que tales PTS se elaborarán y redactarán a medida que surjan las necesidades de su formulación.

Por ello, parece en todo caso más correcto la utilización de los criterios contenidos en el artículo 5 de la parte normativa a los que, a nuestro juicio, debiera adaptarse la Disposición Transitoria Primera respecto a otros PTS y ello sin perder de vista lo que se dirá en relación con tal artículo 5 más abajo.

Respecto al texto articulado, debe destacarse que la Comisión de Ordenación del Territorio en su informe de fecha 1 de octubre de 2012, en su apartado 4 “Consideraciones Técnicas”, se refiere, por una parte, a los cambios en el texto remitido para la aprobación definitiva en cuanto al documento B, Normas de Ordenación, en relación con el texto de la aprobación provisional son de carácter formal , limitándose a la adaptación a la legislación aprobada durante la tramitación y, por otra, a la introducción de algunos matices en las normas aclarándose conceptos, advirtiéndo que se han establecido las vinculaciones del PTS respecto a otros documentos de planeamiento territorial y municipal, por lo que concluye que las precisiones realizadas no suponen una modificación sustancial del documento.

Por otra parte, el documento de “Concertación entre la Dirección de Planificación Territorial y Urbanismo y la Dirección de Agricultura y Ganadería sobre el Plan territorial Sectorial Agroforestal” suscrito por los titulares de ambas Direcciones, prácticamente en el mismo sentido apuntado por el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio, señala que los ajustes realizados en la parte final de la tramitación, no precisan de tramitación suplementaria ni de informes internos previos a la aprobación definitiva. En dicho documento se recogen las modificaciones a las que responden los ajustes señalados.

Efectivamente, puede comprobarse cómo las modificaciones introducidas se limitan a incorporar cita de la legislación aprobada durante la tramitación del PTS así como a incluir matizaciones o correcciones consecuencia de las observaciones realizadas por las Diputaciones Forales.

De esta manera, se incluye referencia expresa a la Ley 17/2008 de Política Agraria y Alimentaria en los artículos 1, 5 y 48.

Haremos referencia a continuación únicamente a aquellos preceptos del texto articulado que merecen alguna observación.

Artículo 4. Coordinación con los Planes Territoriales Parciales.

Se reputa correcto el contenido de dicho artículo, a la luz de la previsión contenida en el artículo 13 c) de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, que establece que las Administraciones Públicas podrán llevar a cabo actuaciones de fomento de suelo agrario y, en lo que ahora interesa, la protección especial del suelo de alto valor agrológico, conforme a lo que establezca el correspondiente plan de ordenación territorial sectorial.

Reconociendo el apartado 1 de dicho artículo la prevalencia de los PTP aprobados sobre los PTS, ha de entenderse que son los PTP aprobados definitivamente, y así debiera expresarse.

El apartado 2º referido a los PTP en tramitación establece que estos deberán incluir las disposiciones del PTS relativos a las áreas de Alto Valor Estratégico y el condicionante superpuesto Montes de Utilidad Pública y Montes matiz que como se ha dicho, no recoge la Disposición Transitoria Primera y debiera hacerlo.

Artículo 5.

En el documento de *“Concertación entre la Dirección de Planificación Territorial y Urbanismo y la Dirección de Agricultura y Ganadería sobre el Plan territorial Sectorial Agroforestal”* suscrito por los titulares de ambas Direcciones, se prevé como una de las modificaciones la supresión de los apartados e) y f) de dicho artículo, por aludir a PTS que no han sido aprobados y por tanto no se encuentran en vigor, sin embargo puede observarse como en el texto remitido se mantiene el apartado e), además con una formulación abierta a través de la inclusión del término, “etc…”.

Artículo 8.

El apartado 3 de dicho artículo prevé que la interpretación de las determinaciones contenidas en el PTS corresponde a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco

No parece necesario atribuir la interpretación del PTS a la Comisión de Ordenación del Territorio, órgano superior consultivo y de coordinación, pero que no reúne entre sus funciones y competencias las de interpretación.

Los PTS como instrumentos de planeamiento territorial tienen la naturaleza de disposiciones de carácter general y como tales normas corresponderá su interpretación al operador jurídico y en última instancia a los Tribunales.

Artículo 9.- Vigencia.

El apartado primero establece que la vigencia del PTS se estima indefinida, hasta su revisión.

No parece adecuada la utilización de la expresión “estimar”, por lo que sugerimos, más sencillamente, indicar al respecto que el PTS “tendrá una vigencia indefinida”.

El apartado dos establece que cada cuatro años, los Departamentos del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales competentes en la redacción y seguimiento del PTS elaborarán una memoria que valorará el cumplimiento del mismo y su incidencia en la ordenación territorial parcial y sectorial y en el planeamiento urbanístico municipal, y definirá las medidas a adoptar para evitar los desajustes que, en su caso, se detecten. Dicha memoria se elevará a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco para su conocimiento.

La posición sistemática de dicho apartado en el artículo dedicado a la vigencia lleva a pensar que el redactor está anudando dicha memoria con la oportunidad de la revisión del Plan. Si ello fuera así, se sugiere relacionar expresamente ambos extremos de tal manera que si de dicha memoria se desprende la oportunidad de su revisión, porque lo demanden las circunstancias que queden constatadas en la misma, así se diga.

Artículo 61

Se señala en el informe jurídico, con acierto, que en las sesiones de la Comisión Ambiental del País Vasco y en la del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco celebradas el día 6 de marzo de 2014, y tras la exposición realizada por la Asesoría jurídica de la Viceconsejería de Medio Ambiente, la presidenta propuso que se informara favorablemente el PTS con la matización señalada de que la evaluación de las actuaciones en el sector agrícola no se incorpore en la EIA, de tal manera que dichos órganos acordaron informaron favorablemente con las observaciones realizadas.

En el informe elaborado por la Viceconsejería que se anexa a los certificados de ambos órganos, se proponía una nueva redacción del artículo 61.3.2 a) consistente básicamente en desvincular el análisis de la afección generada sobre la actividad agroforestal al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Lo anterior que parece absolutamente razonable no ha sido, sin embargo, recogido en el texto remitido.

En conclusión, se estima que el proyecto de Decreto es conforme a Derecho a excepción de la Disposición Transitoria Primera.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

 En Vitoria-Gasteiz, a once de junio de dos mil catorce.

El Letrado.

Carlos Zabaleta Álvarez.